

Juzgado 02 Administrativo - Buga - Seccional Cali

De: asesorexternojuridico@hospitaltomasuribe.gov.co
Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2018 9:06 a. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Buga - Seccional Cali
Asunto: BLANCA LUCERO PARRA GARCIA VS HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
Datos adjuntos: BLANCA LUCERO PARRA0001.pdf

BUENOS DÍAS;

A continuación adjunto contestación demanda:

DEMANDANTE: BLANCA LUCERO PARRA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION: 2017-138

Atentamente,

Marino Andrés Gutierrez Valencia
GUTIERREZ VALENCIA
Abogados



mismo decreto, que ordena reajustar la prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya reajustado el activo correspondiente, es decir, en un 16,5%, que equivale al 50% de lo que percibía el activo correspondiente (33%) al momento de entrar en vigencia tal decreto (1º de julio de 2007), lo que daría un total de 36,5%. Presentándose una diferencia porcentual del 6.5% a favor del actor.

8. El Gobierno nacional, a través del decreto 2863 del 27 de Julio de 2007, en su artículo 4º reconoce la procedencia y la aplicación del principio de OSCILACION consagrado en el Decreto 4433/04 y en la ley 2ª de 1945, al ordenar el reajuste de las Asignaciones de Retiro y Pensiones del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, así mismo del personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.
9. Al demandante se le debe aplicar el principio de oscilación consagrado en la Ley 2ª de 1945, y con base en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, la reliquidación de la prima de actividad sería de la siguiente forma: 20% del sueldo básico que venía percibiendo antes del 1º de julio de 2007, más el 16.5%, para un total de 36,5%, conforme al inciso primero del artículo 2 y el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007.
10. La pensión del actor, al no ser reajustada de conformidad con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, queda en desigualdad con quienes se encontraban en actividad al momento de entrar en vigencia dicho decreto (1º de julio de 2007).
11. Todos los estatutos de carrera para la Fuerza Pública desde la ley 2ª de 1945 consagran el principio de Oscilación de las Asignaciones de retiro y pensiones, tomándose como referencia las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones en actividad.
12. En cumplimiento al Principio de oscilación consagrado en las normas que más adelante relacionaré, mi mandante tiene derecho al Reajuste de la Prima de Actividad en la Asignación de retiro o pensión como se indicó en el hecho nueve de este escrito de demanda.

III- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:

Se agotó la vía gubernativa a través del derecho de petición, con respuesta que se allega a la demanda, la cual es un acto de trámite que no se notifica y por tanto tampoco tiene recursos, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica.

IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

Constitución Nacional: Artículos. 1, 2, 6, 13, 25, 26, 48, 53, 58, 90, 229 e Inciso 2º del Art. 346. Código civil: Artículos 10º y 18º. Ley 153 de 1887: Art. 3º. Ley 2ª de 1945: Art. 34. Código General del Proceso: Artículos 28 núm. 1, 10 y 14, 115, 116, 117 y 175. C.P.A.C.A.: Artículos 69, 211, 138. Decreto 1211 de 1990: Artículos 169 y 174. Decreto 1212 de 1990: Artículos 151 y 155. Decreto 1213 de 1990: Artículos 110 y 113. Ley 797 de 2003. Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004: Artículos 23, 24 y 42. Decreto 2863 de 2007: Artículos 2 y 4, Ley 2ª de 1945 y demás disposiciones que complementan, adicionan y regulan el Régimen Prestacional para la Fuerza Pública, normas de alcance nacional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

V. CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

1. ERRÓNEA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO:

Santiago de Cali, diciembre del 2017.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
E.S.D

DEMANDANTE	BLANCA LUCERO PARRA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E
RADICACIÓN	2017-138

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE** de **TULUA** (Valle) E.S.E, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158 -4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir desistir, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos, y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del art 77 del CGP.

Atentamente,

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda
Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá
Representante legal.

Acepto,

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA.
C.C. 94.512.090 de Cali.
T.P. 128.825 del C.S de la J.

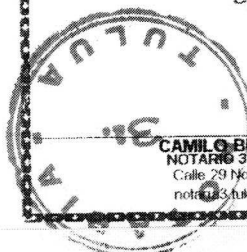
05 223248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá(Valle), hoy 26/12/2017 a las 09:23 a.m

Este memorial va dirigido a:
INTERESADO
Fue presentado personalmente por:
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Quien se identificó con documento de Identidad:


C.C. 14.316.651


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tuluá@supermolanado.gov.co

Guadalajara de Buga, Febrero de 2018.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA.

E.S.D.

DEMANDANTE	BLANCA LUCERO PARRA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIB E.S.E, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN	2017-00138

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.512.090 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.825 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUA**, según poder que apporto con el presente escrito, por del presente procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que pido sean desestimadas toda vez que deberá demostrarse la **MALA PRÁCTICA MEDICA**, en las intervenciones relacionadas por la parte demandante, mediante las excepciones se demostrará el rompimiento del **NEXO CAUSAL** entre el hecho y el daño, espacialmente, debido a que tal como se evidencia en la historia clínica de la demandante se trata de un paciente de riesgo quirúrgico con varios días de evolución donde se le practico laparotomía exploratoria más drenaje peritoneal.

A fin de enervar las pretensiones propongo las siguientes:

II. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Fundamento la presente excepción bajo el hecho que mi mandante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, atendió de manera oportuna, prudente y diligente al paciente señor JHON WILMER HENAO PARRA, pues el diagnóstico fue acertado y el procedimiento fue el solicitado.

No existen hechos que comprueben que mi defendida sus agentes o dependientes actuaran de forma deficiente, negligente o imperativa.

2. ⁴ROPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Entre el presunto DAÑO y la conducta realizada por mi mandante, no existe nexo de causalidad, pues tal como se ha manifestado y como se probará en durante el proceso,

el daño alegado no fue como consecuencia de una MALA PRACTICA MEDICA. Por el contrario, se evidencian los esfuerzos de mi mandante fueron correctos y oportunos.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ADECUADA PRACTICA MÉDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS.

Toda pretensión indemnizatoria requiere la prueba de la culpa del médico en la prestación del servicio profesional, pues claro es que el acto médico y quirúrgico implica una un riesgo.

En el caso que nos ocupa, a la demandante se le prestó el servicio y más aún al momento de realizarse las intervenciones quirúrgicas le fueron informadas los riesgos inherentes a la intervención.

4. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMONADA.

Solicito al despacho tener en cuenta que al tratarse de un proceso declarativo, oficiosamente le corresponde al despacho declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente así carezcan de denominación propia.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

1. No me consta, debido que fue en otra entidad hospitalaria.
2. No me consta, debido que fue en otra entidad hospitalaria.
3. No me consta, debido que fue en otra entidad hospitalaria.
4. Así se evidencia en la historia clínica.
5. Así se evidencia en la historia clínica.
6. Así se evidencia en la historia clínica.
7. Así se evidencia en la historia clínica.
8. Así se evidencia en la historia clínica.
9. Así se evidencia en la historia clínica.
10. Así se evidencia en la historia clínica.
11. Así se evidencia en la historia clínica.
12. Así se evidencia en la historia clínica.
13. Así se evidencia en la historia clínica.
14. Así se evidencia en la historia clínica.
15. No es un hecho es una apreciación de la demandante.
16. No es un hecho relevante a las pretensiones de la demanda.
17. No es un hecho relevante a las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

4.2. PRUEBA PERICIAL

Solicito se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que previa la evaluación de la Historia Clínica del señor JHON WILMER HENAO PARRA, absuelvan el siguiente cuestionario:

1. Sobre el cumplimiento de los protocolos médicos para casos como del señor HENAO PARRA.
2. Si en la atención del señor HENAO PARRA hubo negligencia impericia u omisión alguna.

2.3. DOCUMENTAL

Aporto historia clínica con sus anexos y notas de enfermería del señor HENAO PARRA.

2.4. OFICIAR.

Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALI para que con destino a este proceso envíe copia de la historia clínica que reposa en dicha institución del señor JHON WILMER HENAO PARRA.

V. ANEXOS:

Con el presente escrito estoy aportando:

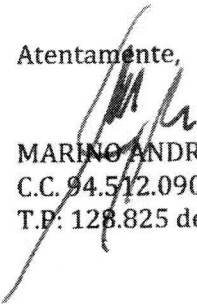
- 5.1. Poder para actuar.
- 5.2. Decreto de Nombramiento
- 5.3. Acta de posesión.
- 5.4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Calle 15 No 1A-27 B/ Villa Liliana en la Ciudad de Tuluá Valle-

DEMANDADO: juridicohospitaltomasuribe@gmail.com

Atentamente,


MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA.
C.C. 94.512.090 Expedida en Cali.
T.P. 128.825 del C.S de la J: